

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ COROMINAS OSORIO
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00238-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 241

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto # 717 de 02 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

RECUESTO PROCESAL:

La parte demandante, promueve un proceso ejecutivo en contra de JOSÉ COROMINAS OSORIO, el cual correspondió por reparto a este despacho, quien mediante auto # 717 de 02 de septiembre de 2022, libró el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo con lo solicitado en el escrito de demanda.

Una vez notificado el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso contra el aludido auto recurso de reposición, bajo el argumento que el pagaré No. 01-01193774-03, no fue diligenciado conforme a la autorización dada por su poderdante para llenar los espacios en blanco, pues, según sus dichos, se autorizó llenar el pagaré con las obligaciones de Citibank Colombia S.A., pero quien lo llenó lo hizo con las obligaciones del aquí demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el mandamiento ejecutivo y en su lugar exigir al deudor *“que presente que si ha cumplido con la obligación de llenar el resto de títulos firmados con espacios en blanco conforme a las instrucciones en ellos consignadas.”*

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso impetrado.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en determinar si se debe revocar o no el mandamiento de pago emitido dentro de este asunto, de acuerdo a los fundamentos esbozados por la parte demandada dentro del recurso propuesto.

CONSIDERACIONES:

En aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario transcribir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 y el numeral 3 del 442 del CGP que a la letra indican:

“Artículo 430. (...)”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(..)”

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, solo se pueden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, sumado a que se pueden proponer excepciones previas y el beneficio de excusión; sin embargo, ello no quiere decir que por la vía de reposición, se puedan resolver hechos relacionados con excepciones de fondo, pues es claro que este tipo de excepciones tienen un trámite diferente al del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, además que exigen un pronunciamiento de fondo que solo puede ser emitido cuando quiera que se haya evacuado la totalidad del proceso y contenido en la sentencia que se profiera dentro del asunto, ya en su fase oral, tal como lo estipulan los artículos 242 y 443 del CGP.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el reconocido tratadista RAMIRO BEJARANAO, quien en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Séptima edición, página 477, sobre el tema resalta:

“El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, alguna o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (CGP art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (CGP art. 442 in. 3)”.

Por su parte, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal– Proceso Ejecutivo, Págs. 163 y 164 en lo que respecta al asunto objeto de la presente controversia dispone:

“X. IMPUGNACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Que el régimen exprese forma inequívoca que el mandamiento ejecutivo es inapelable¹¹², obliga a concluir que el único medio de impugnación admisible contra dicha providencia es el recurso de reposición

Como correlato de la inadmisibilidad de la apelación¹¹³, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se muestra bastante robustecido. A través de él se pueden aducir no solo las razones que han debido dar lugar a la inadmisión de la demanda (CGP, art. 90-3), a su rechazo (CGP, art. 90-2) o a la negación del mandamiento ejecutivo, sino también los hechos que configuren excepciones previas (CGP, art. 100) y el beneficio de excusión (CC, art. 2383 y CGP, art. 442.3).

El régimen indica que también los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 430-2), cosa que nada tiene de exótico o novedoso, pues si el título ejecutivo padece defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos.

Así, por ejemplo, si lo aducido como título ejecutivo es un título valor, pero le falta alguno de los requisitos que la ley no suple (CCo, arts. 621, 671, 709, 713, 754, 768, 774, etc.) o la cadena de endosos se muestra interrumpida (CCo, art. 661), es claro que el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por consiguiente, si profirió el mandamiento ejecutivo en lugar de negarlo, incurrió en un error que debe ser corregido por medio de los recursos.

A renglón seguido el régimen procesal descarta que los defectos formales del título ejecutivo puedan alegarse como excepción, precepto que suscita en el ambiente serias preocupaciones que serán objeto de análisis en otro lugar¹¹⁴”

Precisado lo anterior, de acuerdo con los reparos expuestos por el demandado, se tiene que si bien el pagaré el pagaré No. 01-01193774-03, fue diligenciado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., ello obedece al endoso realizado por Citibank Colombia S.A. y a la carta de instrucciones existente.

Ahora, si de lo que se duele el recurrente es que la información con la cual se llenaron los espacios en blanco del mentado pagaré no corresponde a lo que autorizó el suscriptor del título valor, es ese un tema exceptivo que no se resuelve a través del recurso de reposición, pues dicho reparo no hace referencia a los defectos formales del título ejecutivo de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Por ende, sus argumentos no se enmarcan dentro de las deficiencias formales del título valor a que alude el art. 430 del CGP (requisitos de contenido de aquel).

Bajo este entendido se tiene que dicha cuestión está lejos de configurar un reparo que pueda ser tramitado vía recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, porque se insiste, resulta evidente que dicho cuestionamiento se enmarca dentro de las excepciones consagradas en el artículo 784 del C. de Comercio en contra de la acción cambiaria, que como se dijo anteriormente corresponde a un pronunciamiento de fondo que solamente puede emitirse en la respectiva sentencia.

De otra parte, se tiene que con las pruebas obrantes en el expediente tampoco es posible definir en esta oportunidad, que el pagaré se llenó con obligaciones diversas a las asumidas por el suscriptor del título frente al banco mutuante, es decir, contrario a lo autorización por aquel obligado, por cuanto se itera no aporta con su recurso, prueba alguna que demuestre dicha afirmación, y revisado el mentado pagaré, no es posible determinar tampoco si las obligaciones relacionadas en el mismo son distintas a las adquiridas con Citibank Colombia S.A., ni se aportó prueba relacionada con el hecho de la naturaleza de las instrucciones precisas dadas por el demandado para que este se llenara por el tenedor del mismo, y mucho menos que el pagaré se encuentre diligenciado en contravía de ello, carga probatoria que corresponde asumir al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Por tanto, huelga concluir que deberá denegarse el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado a través de su apoderado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el aquí demandado fue notificado a través de mensaje de datos, tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro de los tres (3) días siguientes a la mentada notificación presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual es denegado, tal y como consta en líneas anteriores; y, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del C.G. del P., debe restituirse el término de diez (10) días, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de notificación de este auto, para que llegado el caso formule excepciones en contra de la acción ejecutiva y si existen razones de hecho o de derecho que lo justifiquen (art. 442 ibidem).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto mandamiento ejecutivo auto # 717 de 02 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. ALFREDO AZUERO HOLGUÍN, en la condición de apoderado del demandado y en los términos del poder a él conferido.

TERCERO.- RESTITUIR al demandado el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G. del P., y para los efectos allí indicados, término que comenzara a correr a partir del día siguiente al de notificación de este auto (art. 118-4 ibidem),

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali, 18 DE MAYO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 82	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	